

Expediente: **053760200207,053760421583**
Radicado: **RE-01449-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/04/2022** Hora: **13:29:17** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-1569-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificada el día 30 de noviembre de 2020, la corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor JAIME RUIZ identificado con pasaporte No 567592223, en calidad de Representante legal de la sociedad ARVI FARMS S.A.S., con Nit 900.453.791-6, para uso doméstico y riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-49943, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

Que en la referida Resolución, se otorgó un caudal total de 0.164 L/s, otorgado para las fuentes hídricas "La Montaña" y "Los Bernal", así: Para uso doméstico 0.014 L/s, para Riego 0,10 L/s caudal a derivar de la fuente denominada "La Montaña", por su parte, de la fuente denominada Los Bernal, se otorgó un caudal de 0,05 L/s para Riego, permiso vigente hasta el 30 de noviembre de 2030.

Que mediante Resolución 131-0563-2015 del 28 de agosto de 2015, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad ARVIFARMS S.A.S., identificada con NIT N° 900.453.791-6, a través de su representante legal el señor JAIME RUIZ DEL POZO, identificado con cédula de extranjería número 00000507179, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el cultivo de flores establecido en un área de 1.5 hectáreas en el predio identificado con el FMI 017-49943, localizado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja

Que mediante la Resolución RE-04606- 2021 del 15 de julio de 2021, se acogió la información presentada mediante Oficios CE-01774 de febrero 2 de 2021, y CE-11526 de julio 12 de 2021, por la sociedad ARVIFARMS S.A.S., con Nit N° 900.453.791-6, como cumplimiento a las obligaciones establecidas en el oficio de requerimiento número 131-0153 de febrero 27 de 2019 (decreto 050 de enero 16 de 2018, artículo 6) y acto administrativo Resolución número 131-1132 de septiembre 8 de 2020, en lo referente a la entrega de las caracterizaciones de los sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas. En consecuencia, se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar sin efecto la obligación requerida en el artículo 3, obligación primera del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución número 131-0563-2015, en lo referente a presentar las caracterizaciones de los sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas, según lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto el requerimiento establecido en el Oficio número 131- 0153 de febrero 27 de 2019, y Resolución 131-1132 del 08 de septiembre de 2020, relacionado con los resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración, sistema de disposición de los vertimientos, área de disposición del vertimiento, y el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento según lo expuesto en el presente acto administrativo”.

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales de La empresa Arvi Farms S.A.S ubicada en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, se realizó visita a las instalaciones de la empresa en fecha 2 de marzo de 2022 y evaluación de la información radicada en los expedientes a su nombre, lo que generó el informe técnico IT-01813 del 18 de marzo de 2022, en el que se concluyó:

“Con respecto a la Concesión de Aguas (053760200207)

- *La empresa Arvi Farms S.A.S, cuenta con concesión de aguas vigente en un caudal de 0,164 L/s, otorgado de las fuentes hídricas “La Montaña” y “Los Bernal”.*
- *Para ambas fuentes el caudal captado actualmente supera el caudal concesionado; en el caso de la fuente Los Bernal se autorizó un caudal de 0,05 L/s y de la fuente La Montaña se autorizó un caudal de 0,114 L/s.*
- *El tanque donde se almacena el agua captada de la fuente Los Bernal, se encuentra localizado sobre el cauce de la fuente, el cual también le llega otra tubería que conduce el agua desde el represamiento que se adecuó para la derivación del agua a la obra de control del caudal.*
- *Actualmente la empresa no está haciendo uso de la fuente Los Bernal, debido al hurto de la motobomba.*
- *El agua captada de la fuente La Montaña es almacenada en un reservorio en el cual se tiene una tubería de rebose, la cual conduce el agua a una zanja de aguas lluvias. Lo anterior se traduce en desperdicio de agua y va en contravía con el programa de uso eficiente y ahorro del agua.*

- La empresa cuenta con dos sitios donde realiza la preparación de riegos para el control de plagas y enfermedades. Uno de ellos se encuentra adecuado con techo, piso duro y dique perimetral para la contención de derrames en el caso de presentarse; mientras que en el otro, el cual se localiza cerca del reservorio donde llegan las aguas concesionadas de la fuente La Montaña, existe una caneca de 2000 litros a la intemperie y cerca de la zanja de aguas lluvias, que en el caso de presentarse un rebose, se generaría un vertimiento que discurriría por la zanja hacia las fuentes hídricas.
- La empresa hace aprovechamiento de parte de las aguas que caen sobre los invernaderos. El agua es almacenada en los reservorios, donde se mezcla con el agua proveniente de las fuentes hídricas.
- Se cuenta con medidores de agua en el área de producción, donde se llevan los registros diarios en planillas; sin embargo, el consumo de agua contabiliza tanto las aguas concesionadas como las aguas lluvias; es decir, no contabilizan el consumo de agua correspondiente a las fuentes concesionadas.
- La empresa no cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual fue requerido en la concesión de aguas.”

“Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 053760421583)

- La empresa cuenta con permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas y no domésticas, otorgado mediante Resolución 131-0563-2015 del 28 de agosto de 2015; si embargo, mediante la Resolución RE-04606- 2021 del 15 de julio de 2021, se acogió la propuesta presentada por la empresa, en el sentido de que la empresa se comprometió a almacenar los efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento y disponerlos con gestores externos, suspendiendo el vertimiento a campos de infiltración, tal y como se había autorizado en el permiso de vertimientos. Por lo anterior, ya no estaban obligados a presentar de manera anual, los informes de caracterizaciones para las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- En la visita de control y seguimiento realizada el día 02 de marzo de 2022, se evidenció que los sistemas de tratamiento de aguas residuales no se encuentran funcionando adecuadamente y no cumplen con la propuesta acogida en la Resolución RE-04606-2021 del 15 de julio de 2021; pues se evidenció el derrame de aguas residuales al suelo natural y no se evidenció el adecuado almacenamiento del efluente; incluso el tanque de almacenamiento de las aguas residuales no domésticas se encontraba vacío.
- El STARD se presenta deterioro evidente en la tubería de entrada y en las tapas de concreto, permitiendo el ingreso de aguas lluvias. El tanque de almacenamiento del efluente se encontró rebosado y el agua llegando al suelo natural. El último certificado de entrega del efluente tiene fecha del 28 de diciembre de 2021.
- Respecto a los certificados de disposición segura de estas aguas, únicamente mediante radicado CE-16063-2021 del 16 de septiembre de 2021, anexaron entre julio de 2021 y diciembre de 2021 un reporte de 3,5 M3 de aguas domésticas y 1,601 kg de no domésticas.

- A la fecha no han presentado informes de mantenimientos realizado al STARnD y STARD
- El plan de contingencia presentado con radicado CE-16063-2021 del 16 de septiembre de 2021, no cumple con lo requerido por La Corporación, pues no se especifica lo siguiente:
 - Cantidad de agua residual que se entrega (la información debe especificar el volumen de agua residual doméstica y no doméstica generada diariamente, el número de empleados en promedio en rotación, frecuencia de fumigación y volumen diario generado en el lavado de equipos de fumigación que va al sistema de tratamiento) y de esta manera determinar cada cuanto se llenan los tanques de almacenamiento.
 - Establecer registro de inspecciones a los sistemas de tratamiento para determinar planeación para las fecha de entrega a empresas autorizadas.

Con respecto a la gestión de residuos sólidos, especiales y peligrosos.

- En la empresa se realiza una adecuada separación y disposición final de los residuos peligrosos, pero hace falta presentar los últimos certificados de entrega realizados a la Corporación Campo Limpio u otra autorizada."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01813-2022 del 18 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá de la siguiente manera:

1. Con respecto a la Concesión de Aguas (053760200207)

Procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación de caudal de agua que supera el caudal concesionado de la fuente Los Bernal y fuente La Montaña según Resolución 131-1569-2020 del 26 de noviembre 2020, mediante la cual la Corporación otorgó concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-49943, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, medida que se impone a la sociedad ARVI FARMS S.A.S., con Nit 900.453.791-6, representada legalmente por el señor JAIME RUIZ identificado con pasaporte No 567592223, situación evidenciada el día 2 de marzo de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01813 del 18 de marzo de 2022.

La presente medida se fundamenta en que la empresa Arvi Farms S.A.S, cuenta con concesión de aguas vigente en un caudal total de 0,164 L/s, otorgado de las fuentes hídricas “La Montaña” y “Los Bernal” y para ambas fuentes el caudal captado actualmente supera el caudal concesionado; en el caso de la fuente Los Bernal se autorizó un caudal de 0,05 L/s y de la fuente La Montaña se autorizó un caudal de 0,114 L/, sin embargo, en visita realizada el día 02 de marzo de 2022, se encontró que sobre la Fuente La Montaña se estaba captando un caudal de 0.3 L/s, por su parte para el caso de la fuente La Bernal, a pesar de que se cuenta con la obra de captación y control del caudal, se evidenció que se han hecho modificaciones y al momento de la visita se derivaba el agua del primer compartimiento; además el agua que es captada se almacena en un tanque plástico de 2000 litros que se encuentra sobre el cauce de la quebrada y donde se evidenció que también le llegan agua directamente del represamiento artesanal.

2. Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 053760421583)

Procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA del derrame de aguas residuales a suelo natural, evidenciado el día 2 de marzo de 2022 en las instalaciones de la empresa ubicada en predio identificado con FMI 017-49943, vereda El Tambo del municipio de La Ceja, medida que se impone a la sociedad ARVI FARMS S.A.S., con Nit 900.453.791-6, representada legalmente por el señor JAIME RUIZ identificado con pasaporte No 567592223, por hallazgos plasmado en informe técnico IT-01813 del 18 de marzo de 2022.

La presente medida se fundamenta en que la empresa Arvi Farms S.A.S, cuenta con permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas y no domésticas, otorgado mediante Resolución 131-0563-2015 del 28 de agosto de 2015; no obstante, mediante la Resolución RE-04606- 2021 del 15 de julio de 2021, se acogió la propuesta presentada por la empresa, en el sentido de que la sociedad se comprometió a almacenar los efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento y disponerlos con gestores externos, suspendiendo el vertimiento a campos de infiltración, tal y como se había autorizado en el

permiso de vertimientos. Por lo anterior, ya no estaban obligados a presentar de manera anual los informes de caracterizaciones para las aguas residuales domésticas y no domésticas, sin embargo, en visita de control y seguimiento realizada el día 2 de marzo de 2022, se evidenció que los sistemas de tratamiento de aguas residuales no se encuentran funcionando adecuadamente y no cumplen con la propuesta acogida en la Resolución RE-04606-2021 del 15 de julio de 2021; pues se evidenció el derrame de aguas residuales al suelo natural y no se evidenció el adecuado almacenamiento del efluente y el tanque de almacenamiento de las aguas residuales no domésticas se encontraba vacío.

PRUEBAS

- Resolución No. 131-0563-2015 del 28 de agosto de 2015.
- Resolución 131-1569-2020 del 26 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-10413-2020 del 30 de noviembre de 2020
- Escrito con radicado CE-01774-2021 del 1 de febrero de 2021.
- Resolución RE-04606-2021 del 15 de julio de 2021
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-01813-2022 del 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación de caudal de agua que supera el caudal concesionado de la fuente Los Bernal y fuente La Montaña según resolución 131-1569-2020 del 26 de noviembre 2020, mediante la cual la Corporación otorgó concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-49943, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, situación evidenciada el día 2 de marzo de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01813 del 18 de marzo de 2022, medida que se impone a la sociedad **ARVI FARMS S.A.S.**, con Nit 900.453.791-6, representada legalmente por el señor **JAIME RUIZ DEL POZO** identificado con pasaporte No 567592223, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del derrame de aguas residuales a suelo natural, evidenciado el día 2 de marzo de 2022 en las instalaciones de la empresa ubicada en predio identificado con FMI 017-49943, vereda El Tambo del municipio de La Ceja, medida que se impone a la sociedad **ARVI FARMS S.A.S.**, con Nit 900.453.791-6, representada legalmente por el señor **JAIME RUIZ DEL POZO** identificado con pasaporte No 567592223, o quien haga sus veces, por hallazgos plasmado en informe técnico IT-01813 del 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad la sociedad ARVI FARMS S.A.S., con Nit 900.453.791-6, a través de su representante legal, el señor Jaime Ruiz del Pozo, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

Frente a la Concesión de Aguas (053760200207)

1. Ajustar y/o calibrar las obras de captación y control del caudal de las fuentes Los Bernal y La Montaña, de manera tal que se capte el caudal otorgado para ambas fuentes en la Resolución 131-1569-2020 del 26 de noviembre 2020. En el caso de la Fuente Los Bernal, el caudal otorgado es de 0,05L/s y de la fuente La Montaña, el caudal otorgado es de 0,114 L/s.
2. Implementar un sistema de control del flujo en el reservorio donde llega el agua captada de la fuente La Montaña, evitando que el rebose llegue a las zanjas de aguas lluvias y se generen desperdicios de agua.
3. Reubicar el tanque de almacenamiento de agua del caudal captado de la fuente Los Bernal, retirándolo del cauce y evitando el ingreso de aguas adicionales a la concesionada. Dicho tanque deberá contar con rebose conectado directamente a la fuente para evitar desperdicios de agua.
4. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA para el periodo comprendido entre el 2022 y 2030, el cual coincide con la vigencia de la concesión de aguas.
5. Presenta un informe de registros de consumo de agua del año 2021, en el cual se discriminen los usos en L/s de cada fuente autorizada, esto de acuerdo a consumos reales, acordes a la concesión de aguas autorizadas, separando el uso de aguas lluvias del uso de la concesión.

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 053760421583)

1. Implementar acciones encaminadas a adecuar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, de manera tal que se realice el adecuado almacenamiento de los efluentes y no se generen vertimientos de aguas residuales al suelo natural.
2. Dar cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en la Resolución RE-04606-2021 del 15 de julio de 2021, las cuales se describen a continuación:
 - Ajustar y presentar propuesta de contingencia que contemple la situación en el caso que por alguna razón no sea factible recoger las aguas residuales (efluentes de los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico), de acuerdo a lo evaluado en las observaciones del presente informe técnico.
 - Dar estricto cumplimiento a las acciones propuestas y acogidas en el acto administrativo (manejo de los efluentes de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas), en caso de realizar algún cambio deberá informarse de nuevo a Cornare para su respectivo conocimiento y acciones a realizar.
3. Informar el motivo por el cual en el mes de marzo de 2022, los tanques destinados a almacenamiento de las aguas tratadas se encontraban vacíos, e indicar cuando fue el último envío de estas aguas a disposición final adecuada, anexando certificados diferentes a los ya presentados.
4. Presentar informes de los últimos mantenimientos realizados al STARnD y STARD y manejo de los residuos extraídos.

Frente a la gestión de residuos sólidos, especiales y peligrosos.

1. Presentar los últimos certificados de entrega para la disposición final adecuada de los envases y empaques de agroquímicos.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado. La información relacionada con el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente No. 053760421583.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad ARVI FARMS S.A.S., a través de su representante legal, el señor Jaime Ruiz del Pozo, o quien haga sus veces, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución No. 131-1569-2020	Hasta el mes de noviembre de 2030.
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 131-0563-2015	Hasta el mes de septiembre de 2025.

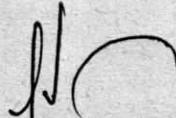
ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad la sociedad ARVI FARMS S.A.S., a través de su representante legal, el señor Jaime Ruiz del Pozo, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe Técnico de control y seguimiento No IT-01813-2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760200207 - 053760421583

Fecha: 05/04/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: YonierR

Dependencia: Servicio al Cliente